

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1406/2011
La Paz, 23 de septiembre de 2011

VISTOS:

El Auto de formulación de cargo de fecha 22 de febrero de 2010, y sus antecedentes; los actos del procedimiento; la normativa jurídica vigente y aplicable; y

CONSIDERANDO:

Que, el INFORME DE INSPECCION A.N.H. No.289/2009 PROYECTO SUMINISTRO DE GAS NATURAL RED SECUNDARIA – LOCALIDAD DE PALOS BLANCOS (en adelante el **Informe 289/09**), así como el INFORME DE INSPECCION A.N.H. No. 290/2009 PROYECTO SUMINISTRO DE GAS NATURAL RED SECUNDARIA – LOCALIDAD EL PAJONAL (en adelante el **Informe 290/09**), ambos de fecha 23 de noviembre de 2009, previa mención de las actividades realizadas en fechas 10 y 12 de noviembre de 2009, durante las inspecciones oculares a los proyectos precitados y del análisis de la información disponible, concluyen que:

- El Proyecto SUMINISTRO DE GAS NATURAL A LA POBLACION DE PALOS BLANCOS, presumiblemente no tiene aprobación por parte de la Autoridad Competente, en consecuencia EMTAGAS estaría incumpliendo el Decreto Supremo No.28291, respecto al REGLAMENTO DE DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACIÓN DE REDES DE GAS NATURAL E INSTALACIONES INTERNAS.
- El Proyecto SUMINISTRO DE GAS NATURAL A LA POBLACION DE EL PAJONAL, presumiblemente no tiene aprobación por parte de la Autoridad Competente, en consecuencia EMTAGAS estaría incumpliendo el Decreto Supremo No.28291, respecto al REGLAMENTO DE DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACIÓN DE REDES DE GAS NATURAL E INSTALACIONES INTERNAS.

Que, el INFORME REGT – 0294/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009 (en adelante el **Informe 0294/09**), señala que la Empresa EMTAGAS está procediendo a la ampliación de redes secundarias en el sector de El Pajonal, ubicado a 2km., de la localidad de Entre Ríos, provincia O'Connor y en la localidad de Palos Blancos a 50km., de Villamontes, provincia Gran Chaco, sin las aprobaciones respectivas.

Que, determinada la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio y en virtud a lo dispuesto en el Artículo 77 párrafo I., del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE – (en adelante el **Reglamento al SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2010, formuló cargos contra la **EMPRESA TARIJEÑA DEL GAS – EMTAGAS** del Departamento de Tarija (en adelante la **Empresa**), por ser presunta responsable de realizar ampliaciones de las líneas de suministro de gas natural en el sistema secundario sin obtener autorización previa de la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy ANH, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 103 inciso f) del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes (en adelante el **Reglamento DGNR**), aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto del 2005.

CONSIDERANDO:

Que, notificada con el Auto de cargos en fecha 25 de febrero de 2010, la **Empresa** mediante memorial, recepcionado en fecha 11 de marzo de 2010, previa argumentación de los hechos, contesta negativamente a los cargos formulados y con la finalidad de encontrar la verdad histórica de los hechos y esclarecer aún más la situación, amparada en los preceptos atinentes de la normativa legal de regulación sectorial y administrativa, aludidos en el citado memorial, solicita inspección administrativa in situ con señalamiento de día y hora para su realización. Asimismo para acreditar la personería de su representante legal y en calidad de prueba documental adjunta:

- Fotocopia simple del Testimonio de Poder Especial y Bastante N° 69/08 de 11 de noviembre de 2008, conferido por el Prefecto y Comandante General del Departamento de Tarija y Presidente del Directorio de EMTAGAS a favor del Gerente General a.i., de dicha Empresa.
- Fotocopia simple de la Cédula de Identidad del Gerente General a.i., de EMTAGAS.



4

- Abog. Marzolino Canizares Bustillos
ASESOR JURIDICO
- Fotocopia simple del memorándum N° A/0414/2008 de 5 de noviembre de 2008, de designación como Gerente General a.i., de EMTAGAS.
 - Fotocopia simple de la nota DT/428/CES/09 de 14 de octubre de 2009, por la que se solicita al Director Ejecutivo de la ANH, la revisión y aprobación de los Proyectos de Ampliación de Red Secundaria de Gas Natural, encontrándose entre ellos, los correspondientes a las poblaciones de El Pajonal y de Palos Blancos.
 - Fotocopia simple de la Resolución Administrativa ANH N° 1271/2009 de 08 de diciembre de 2009, que aprueba el Diseño Técnico de "ADECUACION Y AMPLIACION DE REDES DE GAS NATURAL PARA LA POBLACION DE PAJONAL" y autoriza a la empresa EMTAGAS la construcción de la Red Secundaria de la población de "El Pajonal" de la Provincia O' Connor del Departamento de Tarija.
 - Fotocopia simple del ACTA DE REUNION, celebrada en fecha 20 de octubre de 2009, en la Unidad Educativa (EL PAJONAL), Primera Sección Entre Ríos de la Provincia O' Connor del Dpto., de Tarija.
 - Fax de VOTO RESOLUTIVO – ACTA DE ASAMBLEA GENERAL, realizada en fecha 10 de octubre de 2009, en la Unidad Educativa "12 de abril", Primera Sección de la Provincia O' Connor, Cantón Chimeo del Departamento de Tarija. Se hace notar que la cantidad de fojas en que fueron presentados el memorial y la documentación precitados, coincide con el número de fojas (12) consignado en el cargo de recepción de fecha 11/03/2010, consiguientemente la **Empresa** no adjunta la Resolución Administrativa ANH N° 1286/2009 de 08 de diciembre de 2009, referida en la parte final (Otrosí 2º.-) del memorial en cuestión.

Que, a través de memorial de fecha 11 de marzo de 2010, el Gerente General a.i., de la **Empresa** complementa y adjunta copia legalizada del Testimonio de Poder Especial y Bastante N° 69/08 de 11 de noviembre de 2008, solicitando que una vez demostrada su calidad de representante legal de la **Empresa**, se abone su personería para asumir defensa y conocer resoluciones dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado por **Auto** de fecha 22 de febrero de 2010.

Que, en fecha 08/03/2010, se recepciona el memorial "**RECURRE EN QUEJA – OTROSI.- SEÑALA DOMICILIO**", cuyo contenido será objeto de consideración posterior.

CONSIDERANDO:

Que, mediante proveído de fecha 21 de abril de 2010, se admite la personería del representante legal de la **Empresa**, se dispone la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos y con el fin de precisar la fecha de inicio de obras y la situación actual de los Proyectos de Suministro de Gas Natural de Redes Secundarias de las localidades de Palos Blancos y de El Pajonal, se da curso a la inspección administrativa in situ solicitada por la **Empresa**, señalándose como fechas para su realización, los días 17 y 18 de mayo de 2010, respectivamente. En fecha 30 de abril de 2010, se notifica a la **Empresa** con la indicada providencia.

Que, en respuesta a lo expuesto y solicitado por el Señor Jaime Augusto Rivera Ramírez en el memorial de fecha 28 de abril de 2010, la ANH emite en fecha 06 de mayo de 2010, la respectiva providencia que fue notificada a la **Empresa**, en fecha 17 de mayo de 2010.

Que, en atención a la omisión observada en la providencia mencionada en el párrafo anterior, se adjunta al memorial recepcionado en fecha 17 de mayo 2010, ejemplar original del Testimonio de Poder Especial, Amplio y Suficiente N°045/2010 de fecha 22 de marzo de 2010, conferido por el Gerente General a.i., de la **Empresa**, a favor del Dr. Jaime Augusto Rivera Ramírez.

Que, a efectos de su análisis y consideración correspondientes, se arrima al expediente el INFORME REGT – 0143/2010 de fecha 24 de mayo de 2010 (en adelante el **Informe 0143/10**), referente a la inspección in situ de los Proyectos de Gas Natural en Palos Blancos y El Pajonal, elaborado y remitido por la Regional Tarija de la ANH, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha 21 de abril de 2010.

Que, mediante decreto de fecha 23 de septiembre de 2011, se admite la personería del Dr. Jaime Augusto Rivera Ramírez, para actuar en nombre y representación legal de la **Empresa**, dentro procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2010, y se decreta la clausura del periodo probatorio aperturado para la presentación y producción de los medios de prueba admisibles en derecho. En fecha 6 de octubre de 2010, se notifica a la **Empresa** con el mencionado decreto.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la Constitución Política del Estado, en adelante la CPE), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efectos de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, en adelante la LPA), correspondiendo entonces efectuar una relación de los hechos y antecedentes, así como del derecho vigente y aplicable, expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la LPA) del procedimiento sancionador en cuestión:

1.- El Informe 289/09, señala en sus partes pertinentes que:

1.1.- Previo requerimiento realizado mediante nota ANH 659/2009, la **Empresa** en su nota de respuesta DT/462/CES/09, no da ningún tipo de información sobre la aprobación del Proyecto de Tendido de Red de Gas Natural en la localidad de Palos Blancos.

1.2.- Tal como estaba programado en fecha 10 de noviembre de 2009, se procedió a la inspección administrativa in situ de las obras del Proyecto SUMINISTRO DE GAS NATURAL RED SECUNDARIA A LA LOCALIDAD DE PALOS BLANCOS, pudiéndose establecer fehacientemente lo siguiente:

- El tendido de tubería de polietileno de 50mm., SDR 11 para la distribución de gas natural; excavaciones de zanjas de 40cm., de ancho por 80cm., de profundidad a lo largo del trayecto, es decir ubicada a los costados de la calle principal de la localidad de Palos Blancos; el almacenamiento a la intemperie de la tubería de polietileno; la falta de cuantificación y evaluación del volumen de obra ejecutado y de las condiciones técnicas de su ejecución; y que la interconexión de esta red, se realizará en un Puente de Regulación y Medición, ubicado sobre la nueva carretera al norte de la nombrada localidad. Se adjuntan fotografías.

1.3.- El referido Proyecto no cuenta con la aprobación por parte de la SH, ahora ANH, por lo que se estaría vulnerando e incumpliendo el CAPITULO II (APROBACION DE CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE REDES DE GAS NATURLA) DEL REGLAMENTO DE DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION DE REDES DE GAS NATURAL E INSTALACIONES INTERNAS (en adelante el Reglamento DCORGNI), aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

2.- El Informe 290/09, indica que:

2.1.- En la nota de respuesta DT/462/CES/09, al requerimiento realizado mediante nota ANH 659/2009, la **Empresa** no da ningún tipo de información sobre la aprobación del Proyecto de Tendido de Red de Gas Natural en la localidad de El Pajonal.

2.2.- De conformidad a lo programado, se procedió en fecha 12 de noviembre de 2009, a la inspección administrativa in situ de las obras del Proyecto SUMINISTRO DE GAS NATURAL RED SECUNDARIA A LA LOCALIDAD DE EL PAJONAL, pudiéndose establecer fehacientemente lo siguiente:

- El tendido de tubería de polietileno de 50mm., SDR 11 para la distribución de gas natural; excavaciones de zanjas de 40cm., de ancho por 80cm., de profundidad a lo largo del trayecto, es decir ubicada al costado de la carretera al Chaco; la tubería en algunos tramos fue soldada por electrofusión y en otros se dejó las puntas sin fusionar y al descubierto; la falta de cuantificación y evaluación del volumen de obra ejecutado y de las condiciones técnicas de su ejecución; y que la interconexión de esta red, se realizará en un Puente de Regulación y Medición, ubicado en la población de El Pajonal. Se adjuntan fotografías.

2.3.- El citado Proyecto no tiene aprobación por parte de la SH, hoy ANH, por lo que se estaría vulnerando e incumpliendo el CAPITULO II (APROBACION DE CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE REDES DE GAS NATURAL) del Reglamento DCORGNI, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005.

3.- Refrendado en los datos consignados en los respectivos FORMULARIOS DE INSPECCION DE CAMPO CONSTRUCCION/AMPLIACION DE RED SECUNDARIA, así como en las fotografías tomadas



durante el desarrollo de la inspección in situ de fecha 18 de mayo de 2010, el **Informe 0143/10**, menciona que:

3.1.- En relación al PROYECTO GAS NATURAL PALOS BLANCOS, las obras fueron iniciadas en fecha 2 de noviembre de 2009, siendo su situación actual la de un proyecto concluido y en operación.

3.2.- Respecto al PROYECTO GAS NATURAL EL PAJONAL, se iniciaron obras en fecha 9 de noviembre de 2009, y su situación actual es la de un proyecto con un avance del 70%.

3.3.- Consiguientemente el inicio de obras fue antes de la emisión de la Resolución Administrativa de aprobación de los proyectos PALOS BLANCOS y EL PAJONAL.

4.- Por su parte la Empresa mediante memorial de "Contesta y presenta prueba documental", recepcionado en fecha 11 de marzo de 2010, realiza las siguientes explicaciones:

4.1.- "De acuerdo a lo señalado, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la Empresa Tarijeña del Gas, ha realizado la ampliación de la red secundaria en la localidad de Palos Blancos y en la localidad de El Pajonal, sin contar con la autorización del ente regulador (...), pero no advirtió que la solicitud de aprobación ya se encontraban en curso en la Agencia Nacional de Hidrocarburos desde el 14 de octubre de 2009, conforme acredita la nota N° DT/428/CES/09, cuya copia legalizada se adjunta a la presente en calidad de prueba, sin haber recibido respuesta alguna (...)" (El subrayado se añade)

4.2.- "Por este motivo y ante la presión social la Empresa Tarijeña del Gas tomó la decisión de iniciar los trabajos con la firme convicción de que los proyectos se aprobarían en breve tiempo, toda vez que el trámite ya había sido iniciado, para evitar de ésta manera confrontación, violencia, perjuicio y reclamos airados de la población afectada (...), más aun si se considera la situación de ser poblaciones deprimidas y en cuyo territorio se encuentran situadas los principales yacimientos de hidrocarburos del país (El Pajonal: O' Connor y Palos Blancos: Gran Chaco)" (El subrayado se añade)

4.3.- "Lo expuesto sucintamente pone en evidencia de que el accionar de nuestra empresa obedecería a una causa de fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida prevista por el Art.7 del R.D.G.N.R. aprobado por el D.S. N° 28291 y además que se actuó luego de haber cumplido con la formalidad de presentar las solicitudes pertinentes en forma oportuna y actuando en aras de cumplir lo que también nos ordena la Ley, de atender las necesidades de la población necesitada, dentro el área de nuestra concesión, conforme señala el Art.106 de la Ley 3058, de 17 de mayo de 2005 y Art.11 del R.D.G.N.R. aprobado por D.S. N° 28291 de fecha 11 de agosto de 2005, como también prescribe el Art.33 de la Ley 1178." (El subrayado se añade)

4.4.- "Por los argumentos expuestos, contestamos negativamente los cargos formulados en contra de EMTAGAS, por tratarse de un hecho suscitado por la imposibilidad sobrevenida de contar con la aprobación al corresponder a una presión externa y velando por un bien superior y colectivo." (El subrayado se añade)

5.- En cuanto al derecho vigente y aplicable al caso que nos ocupa, se invocan los preceptos de las leyes y reglamentos que establecen y norman el ejercicio de las atribuciones de control y sanción del ente regulador del sector, respecto a la actividad de distribución de Gas Natural por Redes:

5.1.- La Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1944, en su Artículo 10, consagra entre las atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, las siguientes:

"a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, (...)

b) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora (...)

c) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas sectoriales (...)" (El subrayado que antecede, se añade). El Artículo 25 inciso k) de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, detalla esta atribución al referirse a sanciones económicas y técnicas administrativas.

5.2.- El Reglamento DCORGNI, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto del 2005:

"Artículo 1.- El presente Reglamento determina las condiciones mínimas exigibles para el diseño, construcción, operación de redes de distribución de gas natural (...). Establece también el procedimiento de aprobación de construcción y ampliaciones de redes de gas natural. (El subrayado se añade)

"Artículo 2.- El cumplimiento del presente Reglamento es de carácter obligatorio para las obras de redes de gas natural (...) siendo la Superintendencia de Hidrocarburos la encargada de velar y fiscalizar su cumplimiento." (El subrayado se añade)

"Artículo 5.- Asimismo la Superintendencia de Hidrocarburos, será la encargada de la aprobación de la construcción y ampliación de redes de distribución de gas natural a solicitud de las empresas Distribuidoras, según lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento." (El subrayado se añade)

"Artículo 20.- Las Empresas Distribuidoras para construir nueva infraestructura de distribución o bien extender o ampliar la existente, tanto en el sistema primario como en el secundario deberán obtener de la Superintendencia la respectiva autorización, especificando en su solicitud del tipo de instalación que se pretende construir y acompañando el Proyecto de ingeniería que a su vez estará integrado por los siguientes antecedentes:

i) Una vez aprobado el proyecto por la Superintendencia y antes del inicio de obras, la Empresa Distribuidora, deberá presentar además, los siguientes documentos: (...)" (El subrayado se añade)

"Artículo 21.- Una vez recibida la solicitud por parte de la Empresa Distribuidora, la Superintendencia evaluará la misma a los efectos de extender la respectiva autorización.

En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos establecidos en los incisos a) al h) del Artículo 20 del Reglamento, la Superintendencia dictará sin más trámite, resolución administrativa otorgando la respectiva autorización, en el plazo máximo de 30 días hábiles administrativos computables a partir de la fecha de ingreso de la documentación." (El subrayado, se añade)

"Artículo 22.- Una vez recibida la documentación que se indica en el inciso i) del Artículo 20 del presente Reglamento y encontrándose la misma en orden, la Superintendencia autorizará el inicio de obras. (...)"

5.3.- El Reglamento DGNR, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto del 2005:

"Artículo 102.- En ejercicio de las atribuciones y facultades que le otorgan las normas sectoriales y en la aplicación de los procedimientos administrativos señalados en las mismas, la Superintendencia es la autoridad competente para determinar la comisión de infracciones y transgresiones al presente Reglamento y otras normas sectoriales, e imponer las sanciones correspondientes."

"Artículo 103.- Los concesionarios serán sancionados por la Superintendencia por cometer infracciones señaladas a continuación, en base al promedio mensual calculado sobre el margen de Ingresos de Distribución de los Últimos tres meses, multiplicado por el porcentaje de penalización:

f) Realizar ampliaciones de las líneas de suministro de gas natural tanto en el sistema primario como en el secundario sin obtener autorización previa de la Superintendencia, será sancionado con el 1% la primera vez y con el 10% la segunda vez." (El subrayado se añade)

"Artículo 104.- La aplicación de los porcentajes de penalización se efectuará mediante Resolución Administrativa de la Superintendencia."

"Artículo 105.- Todas las Sanciones que la Superintendencia aplique al concesionario deberán ser cancelados por éste, dentro de los tres (3) Días Hábiles Administrativos de haber recibido la notificación correspondiente y depositar el monto de la Sanción en la cuenta bancaria asignada por la Superintendencia y destinada al Fondo de Redes para financiar la expansión de Redes y Gas Natural en las áreas económicamente deprimidas.

En caso de que el Concesionario, no pague la Sanción impuesta y persista en su incumplimiento, la Superintendencia aplicará Sanciones Coactivas de carácter compulsivo y progresivo, cuyo objeto será el cumplimiento de la normatividad sectorial." (El subrayado se añade)



CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba y su consiguiente subsunción con el derecho o normativa jurídica aplicable, se concluye que:

1.- El código de barra N° 669969 al que se hace referencia en el memorial de **"RECURRE EN QUEJA"**, recepcionado en fecha 08 de marzo de 2010, corresponde a un trámite distinto al presente, cuyo procesamiento no estuvo ni está a cargo del abogado aludido en el antedicho memorial, tanto así que en el texto de este último, se mencionan aspectos que nada tienen que ver con el procedimiento sancionador iniciado por la causal prevista en el Auto de fecha 22 de febrero de 2010.

Ahora bien, en cuanto al reclamo realizado por el abogado de la **Empresa** en el memorial recepcionado en fecha 17 de mayo de 2010, en el sentido de que las notificaciones con los actos administrativos emitidos dentro del procedimiento sancionador que se indica, se las estuvo realizando en el domicilio procesal que la **Empresa** tenía señalado en la ciudad de Tarija y no así en la ciudad de La Paz, corresponde aclarar que fue recién en el mencionado memorial que el abogado de la **Empresa** acredita debidamente y para el procedimiento sancionador en cuestión su condición de representante legal de la **Empresa**, acompañando para tal efecto ejemplar original del Testimonio de Poder Especial, Amplio y Suficiente N° 045/2010 de 22 de marzo de 2010, omisión esta que fue observada mediante Auto de fecha 06 de mayo de 2010, de ahí también que en la suma o síntesis que se consigna al principio del memorial de 17 de mayo de 2010, y que constituye la petición o la expresión de su objeto, se indica: **"SUBSANA OMISION Y ADJUNTA PODER AMPLIO Y SUFICIENTE EN ORIGINAL"**, admitiéndose por consiguiente la personería del nuevo representante legal y teniéndose por señalado el nuevo domicilio de la **Empresa**, en el decreto de fecha 23 de septiembre de 2011, puesto que antes del citado decreto que además dispone la clausura del término de prueba, cualquier cambio de domicilio procesal distinto al fijado por la **Empresa** en el tercer (3°) otrosí del memorial de **"Contesta y presenta prueba documental"** recepcionado en fecha 11 de marzo de 2010, debió ser solicitado por la persona que hasta antes del antedicho decreto, estaba habilitado para actuar dentro del procedimiento iniciado por Auto de 22 de febrero de 2010, en nombre y representación legal de **Empresa**.

2.- La **Empresa** empezó la ejecución de obras en los Proyectos: **"ADECUACION Y AMPLIACION DE REDES GAS NATURAL PARA LA POBLACION DE PALOS BLANCOS"**; y de **"ADECUACION Y AMPLIACION DE REDES GAS NATURAL PARA LA POBLACION DE EL PAJONAL"** antes de que la AHN, emitiera y notificare a la **Empresa** con las Resoluciones Administrativas ANH Nros.: 1268/2009 y 1271/1009, ambas de 8 de diciembre de 2009, de aprobación y autorización de construcción e inicio de obras de los mencionados proyectos, puesto que de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 32 - I., de la **LPA**, todo acto administrativo de la administración pública es válido y produce sus efectos desde la fecha de su notificación al administrado (regulado). Al respecto, el Proyecto PALOS BLANCO fue iniciado en fecha 02 de noviembre de 2009 y Proyecto EL PAJONAL se inició en fecha 09 de noviembre de 2009 y las notificaciones a la **Empresa** con las citadas resoluciones, se practicó en fecha 15 de enero de 2010, extremos estos que han sido expresamente reconocidos por la propia **Empresa** en el memorial de **"Contesta y presenta prueba documental"** y subrayados a tiempo de su transcripción textual en la presente resolución, no sirviendo por lo tanto como argumento para justificar su accionar (inicio de ejecución de obras) y soslayar su responsabilidad en la adecuación de su conducta a la previsión del Artículo 103 inciso f) del **Reglamento DCORGNI**, el no haber tenido respuesta de la AHN, debido a que esta última, tal cual prevé el Artículo 21 del **Reglamento DCORGNI**, tiene para evaluar la solicitud, así como la documentación adjunta y dictar, siempre que cumplan con los requisitos exigidos, la resolución administrativa de autorización, el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos, computables desde la fecha de ingreso de la documentación por ventanilla de recepción de la ANH o por secretaría en el caso de sus Regionales. Sobre el particular, es importante señalar que examinada la nota con cite DT/428/CES/09 de solicitud de revisión y aprobación, entre otros, de los proyectos de adecuación y ampliación de red secundaria de gas natural de El Pajonal y de Palos Blancos, se evidencia que aquella fue recepcionada por la Regional Tarija en fecha 14 de octubre 2009, fecha a partir de la cual la ANH tenía treinta (30) hábiles administrativos, es decir hasta el treinta (30) de noviembre de 2009, para pronunciarse o emitir, como se dijo, la resolución de autorización, o bien para devolver la solicitud si es que esta no hubiere cumplido o hubiese omitido uno o más de los requisitos establecidos en el Artículo 20, incisos del a) al h) del **Reglamento DCORGNI**, consiguientemente en vigencia y antes de la expiración del mencionado plazo, la AHN no estaba obligada a emitir pronunciamiento alguno respecto a la aprobación y autorización e inicio de obras de los antedichos proyectos, además es pertinente aclarar que el plazo máximo de los 30 días hábiles administrativos, es para la evaluación, aprobación y autorización de cada proyecto y no para todos cuando se presenten más de uno al mismo tiempo,



razonamiento jurídico lógico y objetivo que el fácil colegir de lo dispuesto en el Artículo 20 del **Reglamento DCORGNI**, cuyo inciso i) dice: *"Una vez aprobado el proyecto (...)"* y no así una vez aprobados los proyectos, tampoco podría ni podrá invocarse lo previsto en la parte in fine del Artículo 35 del **Reglamento DGNR**, es decir la presunción de conformidad (aprobación y autorización) por falta de respuesta de la SH, hoy ANH, debido a que dicho precepto se refiere y aplica expresamente aquellos casos en que no haya existido principio de ejecución de las obras que comprenden un proyecto. En los proyectos PALOS BLANCOS y EL PAJONAL, hubo antes de sus aprobaciones y según los **Informes 289/09 y 290/09**, volúmenes de obras ejecutadas que fueron ratificados y cuantificados posteriormente en el **Informe 0143/10**.

En cuanto a la imposibilidad sobrevenida (presión social, bloqueos, huelgas, peligro de confrontación entre autoridades y la población afectada, etc.) que la **Empresa** menciona también como razón o motivo para justificar su accionar (inicio de ejecución de obras sin aprobación y autorización de la ANH), es importante precisar que por la definición que el Artículo 7 del **Reglamento DGNR** da a esta clase de imprevisto, este se aplica a los casos que tienen directa incidencia en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato entre el concesionario y el usuario, no atribuibles a la negligencia del primero, es decir en los casos en que ya existe un proyecto ampliación o bien un plan de expansión de redes, debidamente aprobado y autorizado y/o evaluado y verificado, respectivamente por la SH, ahora ANH, acto después del cual, el concesionario (distribuidor de gas natural por redes), suscribe los respectivos contratos con los consumidores comprendidos dentro del área geográfica de la concesión, es por ello que el Artículo 106 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, invocado también por la **Empresa** en el memorial de *"Contesta y presenta prueba documental"*, norma sobre la obligatoriedad en la continuidad del servicio de distribución de gas natural a los consumidores, emergente de un plan de expansión de redes, cuyo efectivo cumplimiento (obras ejecutadas) es objeto de evaluación y verificación por el Ente Regulador del sector hidrocarburífero (Artículo 8 inciso i., del **Reglamento DGNR**), es decir que dicha imposibilidad no se aplica para justificar obras ejecutadas o en ejecución respecto a proyectos de redes de gas natural que no cuenten con aprobación y autorización previa de la SH, hoy ANH, menos aún para tratar de revestir de cierta presunción de legitimidad a una conducta o accionar que por las pruebas aportadas, producidas y valoradas en el curso del procedimiento, constituye una infracción al Artículo 103 inciso f) del **Reglamento DGNR**, cuya aplicación y cumplimiento por imperio de lo normado en su Artículo 8, inciso b), al igual que la del **Reglamento DCORGNI** (Artículo 2), es de carácter obligatorio.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento al SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad ya que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador (ANH).

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, habiéndose comprobado y demostrado la **responsabilidad** de la **Empresa** en el inicio de ejecución de obras en los Proyectos: "ADECUACION Y AMPLIACION DE LINEAS DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL EN EL SISTEMA SECUNDARIO PARA LA POBLACION DE PALOS BLANCOS"; y de "ADECUACION Y AMPLIACION DE LINEAS DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL EN EL SISTEMA

SECUNDARIO PARA LA POBLACION DE EL PAJONAL antes de ser aprobados y autorizados sus construcciones por la SH, ahora ANH, corresponde entonces conforme a lo preceptuado en el Artículo 80 del **Reglamento al SIRESE**, dictar resolución declarando probada la comisión de la infracción prevista y sancionada por el Artículo 103 inciso f) del **Reglamento DGNR**.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a lo precedentemente expuesto y ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y sus reglamentos;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 22 de febrero de 2010, contra la **EMPRESA TARIJEÑA DEL GAS – “EMTAGAS”** del Departamento de Tarija, por ser responsable de ejecutar obras en los Proyectos: “**ADECUACION Y AMPLIACION DE LINEAS DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL EN EL SISTEMA SECUNDARIO PARA LA POBLACION DE PALOS BLANCOS**”; y de “**ADECUACION Y AMPLIACION DE LINEAS DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL EN EL SISTEMA SECUNDARIO PARA LA POBLACION DE EL PAJONAL**”, antes de ser aprobados y autorizados sus construcciones por la SH, ahora ANH, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 103 inciso f) del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto del 2005.

SEGUNDO.- Imponer a la **EMPRESA TARIJEÑA DEL GAS – “EMTAGAS”** la sanción económica de **\$ús. 2,097 (DOS MIL NOVENTA Y SIETE 00/100 DOLARES AMERICANOS)** que corresponde al promedio mensual calculado sobre el margen de ingresos de los meses de octubre, septiembre y agosto de 2009, multiplicado por el uno por ciento (1%).

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 105 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado por Decreto Supremo N° 28291 de 11 de agosto de 2005, el monto total de la sanción económica impuesta en el Artículo anterior, deberá ser depositado por la **EMPRESA TARIJEÑA DEL GAS – “EMTAGAS”** en la cuenta de “**Multas y Sanciones**” N° **10000004678162** del Banco Unión S.A., a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos de haber sido notificada legalmente con la presente resolución, bajo apercibimiento en caso de no pagar y persistir su incumplimiento, de aplicársele sanciones coactivas de carácter compulsivo y progresivo.

CUARTO.- La Dirección de Administración y Finanzas en ejercicio de las atribuciones y funciones asignadas, será la responsable de realizar el seguimiento, control y de informar a la Dirección Jurídica de la ANH, si la sanción económica impuesta ha sido pagada por la **EMPRESA TARIJEÑA DEL GAS – “EMTAGAS”**, en el monto y dentro del plazo señalados en el artículo anterior. Para tal efecto remítase una copia de la presente resolución a la mencionada Dirección.

QUINTO.- Al amparo de lo consagrado en el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la **EMPRESA TARIJEÑA DEL GAS – “EMTAGAS”**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria que deberá ser interpuesto dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación con la presente resolución.

Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento al SIRESE**. Regístrese, archívese.

